

TAILANDIA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LOS PERFILES
DE HIERRO Y ACERO SIN ALEAR Y VIGAS DOBLE T
PROCEDENTES DE POLONIA

Solicitud de celebración de consultas presentada por Polonia

La siguiente comunicación, de fecha 6 de abril de 1998, dirigida por la Misión Permanente de Polonia a la Misión Permanente de Tailandia y al Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (el Acuerdo) y el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), la República de Polonia solicita la celebración de consultas con el Reino de Tailandia en relación con la imposición de derechos antidumping definitivos respecto de las importaciones de perfiles de hierro y acero sin alear; vigas doble T, originarios de la República de Polonia.

El 30 de agosto de 1996, el *Comité tailandés encargado de examinar el procedimiento de imposición de derechos especiales a productos importados en Tailandia a precios desleales y la imposición de derechos especiales a productos subvencionados e importados en Tailandia* decidió iniciar una investigación antidumping en relación con las importaciones de perfiles de hierro y acero sin alear: vigas doble T, originarios de la República de Polonia.

El 27 de diciembre de 1996, el Ministerio de Comercio del Reino de Tailandia impuso un derecho antidumping provisional:

- del 25,9 por ciento del valor c.i.f. del producto objeto de la investigación fabricado y exportado por el productor polaco (Huta Katowice S.A.);
- del 29,81 por ciento del valor c.i.f. del producto objeto de la investigación exportado por el exportador polaco (Stalexport S.A.); y
- del 51,99 por ciento del valor c.i.f. del producto objeto de la investigación producido o exportado por empresas distintas de las mencionadas anteriormente,

por un período de cuatro meses.

El 26 de mayo de 1997, el Ministerio de Comercio del Reino de Tailandia impuso un derecho antidumping definitivo del 27,78 por ciento del valor c.i.f. del producto objeto de la investigación producido o exportado por cualquier productor o exportador polaco.

Los días 20 y 23 de junio de 1997, las empresas objeto de la investigación, es decir, el productor polaco y el exportador polaco, solicitaron al Ministerio de Comercio de Tailandia que les informara de sus conclusiones.

El 7 de julio de 1997, el Ministerio de Comercio de Tailandia explicó que no proporcionaría más información.

Habida cuenta de la investigación mencionada anteriormente y de la imposición de derechos antidumping definitivos, Polonia tiene serias preocupaciones en lo que respecta a la conformidad con el Acuerdo de lo siguiente:

- la determinación de la existencia de daño a la rama de producción nacional tailandesa de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo;
- la determinación de la existencia de dumping (y, en particular, el cálculo del margen de dumping) de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo;
- la incompatibilidad del procedimiento aplicado por las autoridades investigadoras tailandesas con las disposiciones de los artículos 5 y 6 del Acuerdo.

La República de Polonia se reserva el derecho a plantear cualquier otra cuestión en lo que respecta a este asunto durante las consultas que se celebren al respecto.

Habida cuenta de los hechos mencionados anteriormente, Polonia agradecería que se le diera la oportunidad de celebrar esas consultas con Tailandia el 21 de abril de 1998 en Ginebra.
